



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DERLIS BENÍTEZ RIVAS C/ BERNARDA ASUNCIÓN LIRD PESOA Y OTROS S/ DESALOJO". AÑO: 2010 - N° 1898.---



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos noventa y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DERLIS BENÍTEZ RIVAS C/ BERNARDA ASUNCIÓN LIRD PESOA Y OTROS S/ DESALOJO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Florentina Lird Vda. de Amarilla, Víctor Germán Peralta Acosta, Ramón Amarilla Lird, Andrés Lauro Amarilla Lird, Laura Margarita Amarilla Lird y Rosa Isabel Amarilla Lird, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Pablo Sanabria.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Los señores Florentina Lird Vda. de Amarilla, Víctor Germán Peralta Acosta, Ramón Amarilla Lird, Andrés Lauro Amarilla Lird, Laura Margarita Amarilla Lird y Rosa Isabel Amarilla Lird, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abg. Pablo Sanabria, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 138 del 06 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital y contra la S.D. N° 885 del 29 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Luque.-----

Por la S.D. N° 885 del 29 de octubre de 2009, el Juzgado de la baja instancia resolvió rechazar las excepciones de defecto legal y de falta de personería y asimismo, hacer lugar a la demanda de desalojo instaurada por Derlis Benítez contra los señores Florentina Lird Vda. de Amarilla, Víctor Germán Peralta Acosta, Ramón Amarilla Lird, Andrés Lauro Amarilla Lird, Laura Margarita Amarilla Lird y Rosa Isabel Amarilla Lird. Por otro lado, el Acuerdo y Sentencia N° 138 del 06 de diciembre de 2010, el tribunal de alzada dispuso declarar desierto el recurso de nulidad, confirmar la sentencia apelada y asimismo impuso las costas a la perdidosa.-----

Los recurrentes sustentan la promoción de la presente acción en que las resoluciones impugnadas concluyeron equivocadamente que los mismos ocupan precariamente el inmueble objeto de litis puesto que no han probado lo contrario. En este sentido, los accionantes alegan que no puede exigirse más prueba que la manifestación de los demandados de la posesión ya que los citados han desconocido la ocupación ilegal del inmueble (fs. 11 de la presente acción y fs. 34/35, 36/37 y 59/60 de los autos principales). En cuanto al particular, afirman que no puede ser impuesta a su parte una obligación ilegítima ya que quien niega una afirmación no necesita probarla, de lo contrario se les impondría la inversión ilegal de la carga de la prueba, lo que acarrea la nulidad de lo resuelto.-----

De la lectura de los fallos cuestionados, en primer término, el de la baja instancia en cuanto al particular expresó "...los demandados no han demostrado en que calidad poseen el

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

inmueble objeto de desalojo, ni tan siquiera han refutado su calidad de ocupantes precarios, siendo carga de su parte la demostración de tal extremo". En base a ello, concluyó "...los extremos mencionados permiten concluir que se ha probado la calidad de ocupantes precarios de la parte demandada por lo que corresponde hacer lugar al desalojo" (fs. 79 de los autos principales).-----

En segundo lugar, el fallo del tribunal revisor sostuvo "En cuanto a la calidad de ocupantes precarios de los demandados ellos no probaron lo contrario ni ofrecieron las pruebas al respecto". Seguidamente manifestó "...en cuanto a la calidad de ocupación precaria de los demandados, los mismos no han acreditado otro título que infiera lo contrario, ni han ofrecido las pruebas que desvirtúe tal calidad de precariedad de la ocupación del inmueble" (fs. 124 vlt. de los autos principales).-----

En este contexto, debemos recordar que el juicio de desalojo constituye el medio idóneo para asegurar el uso y goce de un bien raíz que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación de restituir exigible o por revestir el carácter de simple tenedor o intruso sin pretensiones a la posesión. Debemos tener presente que el derecho de propiedad es una garantía de orden constitucional prevista en el art. 109 de nuestra carta magna, en concordancia con el art. 1954 del Código Civil. Asimismo, esta última norma prevé igualmente el derecho que tiene el propietario de repeler la usurpación de estos bienes y a recuperarlos del poder de quien los posea injustamente.-----

Por tanto, en cada caso, es esencial determinar el tipo de ocupación que los demandados detentan sobre el inmueble litigioso: si son poseedores o simples intrusos. En tal sentido, debe señalarse que el accionante ha alegado que los demandados son ocupantes precarios del bien objeto de la *litis*, circunstancia que no fue negada o afirmada por los mismos al tiempo de contestar la demanda, silencio o evasiva que en principio crea una presunción acerca del carácter de esa posesión, conforme lo dispone el art. 235 incs. a) y b) del Cód. Proc. Civ., postura que por lo demás, debe ser evaluada y respaldada con las demás pruebas aportadas en autos. Aquí debe mencionarse que ambas partes han tenido una modesta actividad probatoria; empero, el actor, por su parte, amén de acreditar la titularidad y la legitimidad de su pretensión -fs. 10/12 de los autos principales- conforme con la escritura translativa a su nombre de la *res litis*; ha diligenciado la constitución de la Actuaría en el inmueble litigioso a fin de constatar las personas quienes residen en el mismo; quien ha dejado constancia que en tal inmueble residen los aquí accionantes (fs. 20 de los autos principales). Debemos advertir que tal actuación tiene la calidad de un instrumento público y por tanto, da fe de su contenido. En esta inteligencia, los accionados no pueden válidamente alegar que ocupan el inmueble litigioso pero que a la vez desconocen la calidad de tal ocupación (fs. 11 de la presente acción y fs. 34/35, 36/37 y 59/60 de los autos principales). Es por ello que cuando la Magistratura competente en la causa principal entiende que los demandados son ocupantes precarios no hacen sino arribar a conclusiones que resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. En efecto, cuando los accionados sólo han negado en forma general los términos de la demanda y sólo han desconocido la calidad de la ocupación, se crea una presunción de veracidad a favor del accionante que no fue destruida por los demandados, quienes tienen la carga de desvirtuarla. No obstante, como no han aportado pruebas, los citados no están en posición de desvirtuar los hechos en que se fundó la demanda. Meramente corolario, debemos recordar que el solo hecho de la ocupación no significa posesión. En estas condiciones, la acción intentada se reduce a expresiones inconsistentes de garantías conculcadas y a enunciaciones no tienen la viabilidad de descalificar los fundamentos esgrimidos en los fallos impugnados. Ciertamente, la pretensión no puede prosperar.-----

Por lo demás, recordemos que al encontrarnos frente a un juicio de naturaleza sumaria, la sentencia dictada pasa en autoridad de cosa juzgada formal y no material. En estos supuestos, los perjuicios a ser irrogados deben tener tal envergadura que impidan otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, pues, valga la redundancia, la sentencia, en principio, no es definitiva. Al respecto, el doctrinario Néstor Pedro ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DERLIS BENÍTEZ RIVAS C/ BERNARDA ASUNCIÓN LIRD PESOA Y OTROS S/ DESALOJO". AÑO: 2010 - N° 1898.---



...Sagüés, en su obra Recurso Extraordinario ha expuesto que "...mientras el interesado cuente con una vía procesal expedita para la tutela de su derecho, el pronunciamiento del caso no es cuestionable por el recurso extraordinario¹". En efecto, el citado doctrinario expresa que esta instancia extraordinaria no debe alterar el buen orden de los juicios que están dados por las prescripciones procesales en vigor y que además los agravios pueden ser reparados por los jueces naturales de la causa, de modo tal que la intervención la Corte Suprema resulta innecesaria (Néstor Pedro Sagüés, en su obra Recurso Extraordinario, Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., p. 355).-----

En consecuencia, en concordancia con el dictamen fiscal, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por improcedente. Costas a la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Los Sres. Florentina Lird Vda. de Amarilla, Víctor Germán Peralta Acosta, Ramón Amarilla Lird, Andrés Lauro Amarilla Lird, Laura M. Amarilla Lird y Rosa I. Amarilla Lird, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 885 de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 138 de fecha 06 de diciembre de 2.010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.-----

2) La S.D. N° 885 de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado resolvió: "RECHAZAR, las excepciones de defecto legal y falta de acción deducidas en estos autos por Víctor Germán Peralta Acosta, Ramón Amarilla Lird, Andrés Lauro Amarilla Lird, Laura Margarita Amarilla Lird y Rosa Isabel Amarilla Lird, respectivamente, por improcedentes, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio; HACER LUGAR, a la demanda de desalojo promovida por DERLIS BENITEZ RIVAS, contra Florentina Lird Vda. de Amarilla, Víctor Germán Peralta Acosta, Ramón Amarilla Lird, Andrés Lauro Amarilla Lird, Laura Margarita Amarilla Lird y Rosa Isabel Amarilla Lird, y en consecuencia ordenar el desalojo de los mismos, del inmueble individualizado como Finca N° 12.078 del Distrito de San Lorenzo, en el plazo de (10) diez días de quedar firme esta resolución, bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública; IMPONER las costas a la parte perdidosa".-----

2.1) El Acuerdo y Sentencia N° 138 de fecha 06 de diciembre de 2.010, dictado por el Tribunal dispuso: "**DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto; **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada; **IMPONER las costas a la perdidosa**".-----

3) Los accionantes fundan la presente acción sosteniendo que en las resoluciones impugnadas "resulta manifiesto el avasallamiento de derechos constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal"... "que puede resumirse en la conclusión equivocada de 'que se ha probado la calidad de ocupantes precarios de la parte demanda'... 'porque ellos (los demandados) no probaron lo contrario ni ofrecieron las pruebas al respecto'... fundando la presente acción en los Arts. 16 y 256 de la Constitución Nacional y demás concordantes del Código Procesal Civil" (fs. 9/13).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó el Sr. Derlis Benítez Rivas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, solicitando el rechazo de la presente acción, en

¹ CSJN, Fallos, 226:316; 269:157; 303:1562; 307; 703 y 291.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

razón de que la resolución atacada está ajustada a derecho, en razón de que no incurre en arbitrariedad alguna, tanto en la aplicación de las leyes como en la valoración de las pruebas (fs. 38/42).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Edgar Moreno, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 55 del 28 de enero de 2.013, señalando que corresponde rechazar la presente acción, al no advertirse la violación de principios, derechos o garantías constitucionales que la tomen viable fs. 44/47).-----

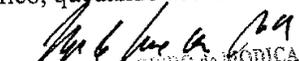
5) Opino que no procede la acción de inconstitucionalidad planteada. La lectura de las constancias procesales traídas a la vista, nos revela la impropiedad de los argumentos sostenidos por la parte accionante. Contrariamente a lo aseverado por los mismos, no se observan visos de arbitrariedad en los fallos cuestionados. Los juzgadores resolvieron el caso sometido a jurisdicción basados en las constancias de autos y aplicando las disposiciones legales que regulan la materia en estudio. Las pruebas ofrecidas fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, en forma coherente y razonable. Se puede apreciar que los argumentos expuestos por el accionante se refieren a la valoración de las pruebas y a la interpretación y aplicación del derecho. Pero no existiendo conculcación de preceptos de máximo rango, como ocurre en el presente caso, la utilización de esta vía -legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad resulta improcedente. Admitir lo contrario importaría reconocer a la acción de inconstitucionalidad el carácter de un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes y constituir esta Corte en un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. Las opiniones doctrinales prevaecientes y la abundante, constante y pacífica jurisprudencia existente sobre el tema, no admiten tal posibilidad.-----

6) Por lo demás, las resoluciones que se dictan en un juicio de desalojo no causan cosa juzgada material, sino solo formal, por lo que los accionantes cuentan aún con la vía ordinaria para defender sus derechos, pudiendo las partes someter la controversia, con la posibilidad de una discusión mucho más amplia, en el marco de este juicio.-----

7) En conclusión, sobre la base de lo expresado precedentemente y de conformidad con el dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

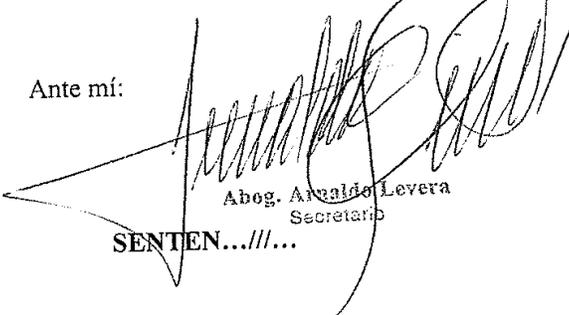
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


GERARDO PAREDES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTEN...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DERLIS BENÍTEZ RIVAS C/ BERNARDA ASUNCIÓN LIRD PESOA Y OTROS S/ DESALOJO". AÑO: 2010 - Nº 1898.---



.../.../...CIA NUMERO: 896

Asunción, 17 de Noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la parte vencida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Dr. ANTONIO PEREZES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario